

Este periódico, sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta y librería a cargo de D. Pedro Martínez que por las actuales circunstancias se ha trasladado á esta ciudad.

Por ahora la suscripción en la capital y esta ciudad será 6 rs. al mes, 25 por trimestre, y 52 por año llevado á casa de los Sres. suscritores á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de la capital y 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses é 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 99.

El Excmo. Sr. 2º cabo capitán general interino de los reinos de Valencia y Murcia, con fecha 8 del que rige, me acompaña la siguiente media filiación del soldado Miguel Soriano desertor del batallón franco voluntario de Valencia, natural de Abenjibre en esta provincia, para que los alcaldes de los pueblos de ella procuren su captura en el caso de presentarse en alguno de ellos, dándome cuenta si se verifica su prision. Chinchilla 18 de Mayo de 1838.=E. G. P. I.=Ignacio Gato García.

Batallón Voluntarios de Valencia.=Media filiación del soldado Miguel Soriano, hijo de Ramon y de Juan Campos de oficio jornalero, natural de Abenjibre, provincia de Albacete, su estado viudo, estatura 5 pies, su religión C. A. R. sus señales estas: pelo y cejas castaño claro, ojos pardos, nariz regular, cara id., color trigüeño, barba poca.=Sentó plaza voluntariamente por dos años ó durante las actuales circunstancias en 10 de Marzo de 1836. Nota.=Desertó en 20 de Julio de 1837. Otra. Se presentó en 4 de Abril de 1838 en el fuerte de S. Miguel de Liria.=Andrés Martínez Cano.=Otra.=Se le leyó el bando de 21 de Marzo del Excmo. Sr. General en Cefe del que quedó enterado.=Otra. Desertó del fuerte de Liria en 27 de Abril de 1838 llevándose el armamento.

Circular número 100.

El Excmo. Sr. Marques de Someruelos pre-

sidente de la Asociación general de ganaderos del reino con fecha 4 del actual me comunica la orden siguiente.

Don Joaquín José de Muro Vidaurreta y Salazar, Marqués de Someruelos, Diputado á Cortes por la provincia de Logroño, del Consejo de Estado, Ministro de la Gobernación de la Península, Superintendente general de Correos, Caminos y Canales, &c., y Presidente de la Asociación general de ganaderos del reino.

A todos los Jueces, Justicias y Alcaldes constitucionales de los partidos de la provincia de Albacete y demas pueblos comprendidos en la corredería de su distrito; hago presente: que por real orden de 16 de febrero de 1855 fue suprimido el Tribunal de excepción del antiguo honrado Concejo de la Mesta general del reino, quedando reducido á una corporación de ganaderos presidida por la persona que ella misma propusiera para la real aprobación, sin gaje ni obvención alguna, y denominándose en adelante Asociación general de ganaderos, con arreglo á otra real resolución de 31 de enero de 1856. En la de 15 de julio del mismo año tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que hasta la formación de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el ramo de ganadería, sigan estas en observancia: que la Presidencia de la Asociación general continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalaran al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta; y que las demas autoridades cooperen al cumplimiento de las espresadas disposiciones. Por real orden de 3 de octubre del citado año de 1856, circulada á los Señores Cefes políticos de las provincias en 6 de noviembre siguiente; se sirvió S. M. resolver que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encargasen de sus funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y

las desempeñen con arreglo á la Constitución, y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería. Y últimamente por otra de 11 de febrero de 1837 tuvo á bien S. M. determinar que no debe hacerse novedad, continuando como hasta aquí la Asociación de ganaderos en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudación de fondos. Asimismo por las leyes recopiladas está mandado, que todos los Administradores y Recaudadores de las rentas y derechos pertenecientes al antiguo Concejo de la Mesta, hoy Asociación general de Ganaderos, sean obligados á pedir, haber y cobrar por ante las dichos justicias y Alcaldes el valor de las reses extraviadas que se llaman mesteñas y pertenecen á la misma corporación, y el importe de la parte que le corresponde de las multas y penas en que incurran los ganaderos y pastores por contravenciones á las leyes de policía pecuaria, establecidas para el buen gobierno, conservación y fomento de la ganadería del Reino. En su consecuencia, hago saber á las mencionadas autoridades que se ha encargado á D. José Moya vecino de Caravaca la cobranza de las espresadas rentas en el referido distrito y comarca, según se contienen y declara en el recudimiento que de ello se ha librado por la Comisión permanente y central de la Asociación con fecha 23 de febrero de este año á favor de dicho recaudador y de la persona ó personas que en su nombre y con su poder lo hayan de haber. Por tanto, en nombre de la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), y usando en lo gubernativo y administrativo de la autoridad que como Presidente de dicha Asociación me confiere el artículo 3.º de la ley 2.ª, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilación para la cobranza de los maravedises tocantes á la misma y sus resultas; encargo á todos los Jueces y Justicias, y á cada uno en su jurisdicción, que si ante ellos pareciere el nominado recaudador ó otra persona en su nombre y con su poder, y les requiriese con esta mi Comisión, vean el recudimiento que de la dicha renta se ha dado; y si sobre lo en él contenido alguna cosa pidiere contra cualesquier dueños de ganados mayores y menores y otras personas á quienes tocare, le hagan y administren justicia breve y sumariamente, conforme á la Constitución, á las Leyes generales del Reino y á las especiales del ramo de ganadería, sin dar lugar á largas ni dilaciones, á fin de que cobre lo que á la Asociación perteneciere por el dicho recudimiento: y si fuere necesario compelan y apremien á las personas que por el citado recaudador fueren nombradas, para que vean y visiten cualesquier ganados mayores y menores de lana, cerda, cabrío, vacuno y yegüerizo sobre cualquier defecto que padescan, á tenor del mismo recudimiento y leyes de la materia; á cuyo efecto, con arreglo á lo declarado en las del Reino y condiciones de Millones, los dueños de los ganados sean obligados á ponerlos en parte y lugar conveniente, dentro de sus jurisdicciones, términos y dehesas, de modo que se pueda hacer con comodidad la enunciada visita: y para que las

tales personas presten sus declaraciones á los plazos y bajo las penas que se impusieren, y señalaren á los que rebeldes é inobedientes fueren, ejecutándolas con arreglo á derecho. Y mando al mencionado recaudador y á sus poder-habientes, que á las Justicias que entiendan en los espresados negocios, les den y entreguen en recompensa de su trabajo la cuarta parte de las condenaciones que en conformidad del dicho recudimiento, leyes del ramo y demas que van espresadas, hicieren é impusieren á pedimento de la parte del referido recaudador, y á consecuencia de las visitas que se practicaren ó causas que se formaren; cuya cuarta parte se les entregue luego que sean cobradas las dichas condenaciones, sin que antes pueda competirse al cobrador ni á los condenados, á que den y paguen los maravedises que aquella importe, ni tampoco á que den fianzas de ello. Por cuanto en varios pueblos y cuadrillas se hallan encabezados ó se conciertan las justicias y comun de ganaderos de unos y otras en una cantidad determinada, por el importe de lo que ha de haber la Asociación general de dichas penas y de las reses extraviadas, con arreglo á la facultad que se concede en la condición 11.ª del recudimiento; encargo asimismo á los Jueces y Justicias hagan que por los tales encabezados se acuda al recaudador y sus comisionados con el importe de las cantidades concertadas, procediendo contra los deudores breve y sumariamente, según queda dicho, sin dar lugar á dilaciones, diligencias ni costas indevidas. Y si sobre cualquiera de las cosas referidas se ofreciesen contestaciones judiciales, y llegase á hacerse el asunto contencioso; entenderán en su decisión los Jueces y Justicias respectivas con arreglo á derecho y á las facultades ordinarias que les competen, según las leyes y reglamentos vigentes; y si se apelare por cualquiera de las partes en causas de dicha naturaleza, se remitirán á los tribunales superiores que correspondan, mediante que por la citada Real orden de 16 de febrero de 1835 se encargó á las Audiencias territoriales respectivas los negocios contenciosos que estaban antes cometidos á la Presidencia de Mesta. Igualmente recomiendo á los mismos jueces, Alcaldes constitucionales y demas autoridades, hagan buen tratamiento al dicho recaudador y á las personas que en su nombre beneficiaren la dicha renta; y sobre su cobranza y administración no les consientan hacer ninguna vejacion ni molestia; antes les den y hagan dar el favor y ayuda que les pidieren y menester hubieren; y no quiten ni consientan quitar las cabalgaduras á los dichos recaudadores, ni á los veedores de los dichos ganados, ni á las demas personas que anduvieren con los susodichos para la cobranza y beneficio de la mencionada renta, y lo á ello tocante, aunque sea para cualquier servicio del Estado; por cuanto tambien lo es la recaudación de estas rentas, por el objeto de pública utilidad en que se consume. Se tendrá entendido, que en conformidad de las condiciones del referido recudimiento, las diligencias tocantes á la mencionada renta y demas dependiente de su cobranza, en los casos que

haya que proceder judicialmente, se actuarán y pasarán por ante el Escribano que fuere requerido por el recaudador ó por la persona que tuviese su poder. Todo lo cual hagan y cumplan los espresados Jueces, Justicias y Alcaldes constitucionales y demas á quienes competa, sin ninguna excusa ni dilacion, bajo la responsabilidad de los daños, intereses y menoscabos que se originasen, por convenir así al servicio público y ejecucion de las Leyes: á cuyo efecto espido la presente, firmada de mi mano, con acuerdo del Consultor de la Asociacion general, sellada con su sello, y refrendada del infrascrito Secretario de la Presidencia: y de ella se tomará razon por el Interventor de la misma Asociacion, y se presentará al Señor Gefe político superior de la provincia de Albacete para que acuerde y ordene su pase y ejecucion en la misma. Dada en Madrid á 20 de Abril de 1838.=El Marqués de Someruelos.=Es copia.=Como Consultor de la Asociacion.=Licenciado D. Joaquin Garcia Caballero.=Como Secretario de la Presidencia.=Francisco Hilarion Bravo.=Tomé razon como Interventor de la Asociacion.=Juan de Dios Bribeva.=Comision para auxiliar la recaudacion de las rentas de la Ganaderia.

Lo que digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Chinchilla 18 de Mayo de 1838.=El G. P. I.=Ignacio Gato Garcia.=A los Alcaldes, Ayuntamientos y demas personas á quienes corresponda su puntual cumplimiento en esta provincia.

Circular numero 101

El Ministro de Hacienda militar de esta Provincia, me dirige con fecha de ayer, los siguientes anuncios para que se inserten en el boletin oficial de la misma.

Intendencia militar del distrito de Valencia.=Debiendo sacarse á pública subasta el suministro de medicinas para los enfermos militares del hospital de esta Plaza, el de Alicante, Cartagena y Castellon de la Plana, con arreglo á las resoluciones vigentes y por termino de dos años, á lo menos, ó de cuatro, á lo mas, sugetándose al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia Militar, y por medio de un solo remate, que ha de verificarse el dia 6 de Junio proximo venidero, á las doce de su mañana, en los estrados de la misma; se anuncie al público para que cuantos quieran interesarse en este servicio puedan presentar sus proposiciones por sí ó por medio de personas competentemente autorizadas, con arreglo al referido pliego de condiciones: en el concepto que se admitirán, bien para el servicio en general de los cuatro hospitales militares que se marcan, bien en particular para cada uno de ellos; adjudicándose al mas beneficioso postor y que mayores ventajas proporcione al servicio: todo sugeto á la aprobacion de la superioridad, segun está prevenido.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fije y circule el presente edicto, dándole toda publicidad en cumplimiento de la resolucion arriba citada. Valencia catorce de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.=Intendente militar.=Casimiro Antonio Castañon.=José Eugenio O'Ronan, Secretario.

OTRA.=Debiendo sacarse á pública subasta

en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente general militar de S del actual, el servicio y asistencia alimenticia de los enfermos militares del hospital de esta Plaza, el de Alicante, Cartagena y Castellon de la Plana, con arreglo á las resoluciones vigentes y por termino de dos años, á lo menos, ó de cuatro, á lo mas, sugetándose al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia militar, y por medio de un solo remate, que ha de verificarse el dia 6 de Junio proximo venidero, á las doce de su mañana, en los estrados de la misma; se anuncia al público para que cuantos quieran interesarse en este servicio puedan presentar sus proposiciones por sí, ó por medio de personas competentemente autorizadas, con arreglo al referido pliego de condiciones: en el concepto que se admitirán, bien para el servicio en general de los cuatro hospitales militares que se marcan, bien en particular para cada uno de ellos; adjudicándose al mas beneficioso postor y que mayores ventajas proporcione al servicio: todo sugeto á la aprobacion de la Superioridad, segun está prevenido.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fije y circule el presente edicto, dándole toda publicidad en cumplimiento de la resolucion arriba citada. Valencia catorce de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.=Intendente Militar.=Casimiro Antonio Castañon.=José Eugenio O'Ronan Secretario.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda convenir interesarse en estas subastas. Chinchilla 22 de Mayo de 1838.=El G. P. I.=Ignacio Gato Garcia.

SUBINSPECCION Y COMANDANCIA GENERAL DE M. N. DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Inspector general de M. N. del reino á quien trascribí el parte que me dió el Comandante del batallon de M. N. de la Roda sobre el robo del correo y diligencia perpetrado en aquella jurisdiccion, me contesta lo siguiente.

«Inmediatamente que he recibido el oficio de V. S. fecha 12 del actual, me he apresurado á dar un traslado literal de él y del parte incluso dado á V. S. por el Comandante del batallon de la Roda, al Gobierno de S. M. y al Capitan general de la provincia suplicando una providencia urgente que ponga esos puntos á cubierto de los horrores con que los aterra el hijo de Palillos. Lo que digo á V. S. en contestacion. Dios &c. Madrid 15 de Mayo de 1838.=Antonio Quiroga.=Sr. Subinspector de la M. N. de la provincia de Albacete.

Lo que comunico á VV. para su satisfaccion. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 21 de Mayo de 1838.=José Alfaro Sandoval.=Señores Comandantes de M. N. de la provincia:

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Por el Excmo. Sr. General 2º cabo de la ciudad de Valencia se ha comunicado á esta Diputacion la siguiente ley.

«Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra, con fecha 2 del actual me comunica la real orden que sigue.=Ministerio de la guerra.=S. M. la

Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbón, Reina regente y gobernadora del reino á todos los que los presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo único. La sustitucion del servicio militar de que trata el capitulo catorce de la ley de reemplazos, se podrá verificar, ademas de lo prevenido en el artículo noventa y dos de la citada ley, por medio de los mozos ó viudos sin hijos, que teniendo la aptitud fisica conveniente, hayan cumplido los veinte y cinco años y no pasen de treinta.

Esta ampliacion es aplicable á la quinta últimamente decretada, contando el mes que prescribe el artículo noventa de la ley de reemplazos, desde la publicacion de la presente.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendra el presente entendido para su cumplimiento y disposicion se imprima, publique y circule.=**YO LA REINA GOBERNADORA.**—Está rubricado de la real mano.=**En Palacio á 1º de Mayo de 1838.**—De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1838.=**Latre.**—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 11 de Mayo de 1838. **El General 2º Cabo, Froilan Mendez Vigo.**—**Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Diputacion provincial de Albacete.**"

Lo que por acuerdo de esta corporacion comunico á VV. para su inteligencia y conocimiento de los pueblos de la provincia á cuyo efecto le darán publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 18 de Mayo de 1838.=**El V. P.=Ramon Barnuevo.**—**Valeriano Perier y Vallejo, Secretario.**—A los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

OTRA. Con arreglo á lo dispuesto en la regia 9ª del real decreto de 11 de marzo último, ha nombrado la Diputacion á D. Benito Enguidanos, representante de esta provincia, cerca de las oficinas de hacienda militar de la ciudad de Valencia, para zanjar cualquier duda que se ofrezca en la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos de la misma, y remitir las cartas de pago endosadas á su favor para que las reciban por conducto de esta corporacion.

La Diputacion que se hallaba en el caso de asignar á este comisionado el premio correspondiente al encargo que vá á desempeñar, ha procurado hacerlo consultando los intereses de los pueblos de la provincia, y la economia que hace mas necesarias la situacion apartada en que se encuentran, por efecto de las malas cosechas, y los muchos servicios que pesan sobre ellos: en este supuesto, ha acordado señalarle el 15 al millar del importe de las liquidaciones que se hagan, sin perjuicio

de modificar este premio, si por virtud de los ensayos y resultadas que ofrezcan aquellas se considerase ser excesivo, puesto que la falta de estos exactos conocimientos, impiden que pueda fijarse en la actualidad de una manera definitiva.

Lo que de acuerdo de esta corporacion comunico á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 20 de Mayo de 1838.=**El V. P. Ramon Barnuevo.**—**Valeriano Perier y Vallejo, secretario.**—A los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. capitán general de estas provincias me comunica la real orden siguiente.

«Capitania General de Valencia y Murcia. =**El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra en 1º del actual me dice de real orden lo que copio.**—**Excmo. Sr. =El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 25 de Abril último me dice lo siguiente.**—He recibido el oficio que V. E. me ha dirigido con fecha 19 del corriente en el que me traslada la comunicacion que con la del 14 le hizo el general en jefe del ejército del Centro acerca de la facilidad con que los extranjeros se introducen y recorren todo el reino, siendo una porcion de ellos agentes del Pretendiente cuyos planes y ordenes circulan de un modo rápido y seguro; y debo de manifestar á V. E. que en mi concepto el remedio del mal que indica el citado general, es que no se permita viajar en España á los extranjeros que no presenten pasaportes de sus Gobiernos ó autoridades respectivas, refrendados por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los paises de donde aquellos procedan; ó por las legítimas autoridades españolas si los pasaportes estan dados por agentes diplomáticos ó consulares en estos reinos. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver lo traslade á V. E. como de su real orden lo ejecuto previniendole que á los extranjeros que viajen sin los requisitos que se marcan en el preinserto escrito se les detenga dando parte al Gobierno. Lo que traslado á V. S. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca comunicándolo igualmente á quien corresponda con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 8 de Mayo de 1838.=**El General 2º Cabo, Froilan Mendez de Vigo.**—**Señor Comandante general de Albacete.**"

Lo que hago saber á las autoridades civiles y militares de las de mi mando para que procediendo con la mayor escrupulosidad en la revision de pasaportes que autorice á los extranjeros para viajar, pongan á mi disposicion á los que no se encuentren con los precisos requisitos prevenidos por esta Real resolucion, ó bien y siendo extraños de esta nacion, sin domicilio en ella, con seguros civiles ó militares de que pueden haberse hecho subrepticamente, ó fingido hasta con suposicion de otro nombre. Chinchilla 14 de mayo de 1838.=**El Coronel Comandante General.**—**Manuel Fernandez Reina.**

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez